

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2022-00057-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GUSTAVO AMAURI VELÁSQUEZ GUERRERO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL-DISAN-</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **GUSTAVO AMAURI VELÁSQUEZ GUERRERO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL-DISAN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que al momento del ingreso a la ARMADA NACIONALDE BARRANQUILLA (año 1997) previo los exámenes de rigor, salió apto, ingresó a la entidad en la que realizó una trayectoria profesional (24 años) que desde el 2011 viene presentando quebrantos de salud; mediante Resolución 0721 del 13 de agosto de 2021, fue retirado del servicio de manera voluntaria e inició sus exámenes de retiro en el HONAC, fue valorado determinando hallazgos que quedaron registrados en su ficha de aptitud psicofísica de retiro. Que el 1º. De diciembre de 2021, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, mediante oficio # 20210423670495351 calificó su ficha de aptitud psicofísica dejando por fuera varias patologías de las halladas por el **HONAC**. En fecha 6 de diciembre solicitó su inclusión, y en fecha 20 de diciembre de 2021 mediante oficio 20210423670517931 adicionan varias patologías, sin embargo, dejan por fuera la tinnitus bilateral, presión arterial diastólica elevada en rango de hipertensión, que presentó recurso de reposición en fecha 7 de enero de 2022 pero la DISAN, mantiene su posición, solicitando se allegue copia de las historias clínicas como prueba de que las mismas se dieron dentro del servicio activo.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha tres (3) de febrero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: la **ARMADA NACIONAL DE BARRANQUILLA, LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA, LA BASE NAVAL ARC PUERTO LEGUÓZAMO, LA ARC BUENAVENTURA, EL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, la médica CRISTINA REDONDO MENDOZA y MEDICINA LABORAL DE LA DISAN.**

**Síntesis de la respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-DISAN**

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la directora de la DISAN, que: el accionante se encuentra actualmente activo en el sistema de salud de la **ARMADA**, es decir, que se le viene prestando los servicios, por lo que no se está violando el servicio de salud y seguridad social, que además cuenta con una asignación de retiro, es decir, con pensión, que el proceso médico laboral es para trámites indemnizatorios, que no son dables a través de la acción de tutela. Que es susceptible de recursos ante el Tribunal Médico. Que la Subdirección de Medicina Laboral mediante oficio de fecha del 20-12-2021, emite respuesta al señor Amauri, sobre la adición en su proceso médico laboral y se le informó sobre las adiciones realizadas y así mismo fue informado al HONAC para lo correspondiente. Que se emitió respuesta al recurso presentado por el accionante. Que el accionante debe demostrar o aportar documentos de donde se pueda inferir que sus patologías fueron adquiridas

en el servicio, debe presentar historia clínica de una patología adquirida en el servicio y la forma de probar que fue adquirida en el servicio es con la historia clínica y esta es la única prueba que sirve de para demostrar un antecedente médico. Así las cosas, solicitan la declaratoria de improcedencia de esta acción de tutela, por falta del requisito de subsidiariedad, por cuanto éste debe acudir a la acción ordinaria.

#### **Síntesis de la respuesta por parte del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**

Manifiesta el director del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que el HONAC carece de competencia para pronunciarse sobre las patologías que no fueron incluidas dentro del proceso médico laboral de retiro, por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **Síntesis de la respuesta por parte de LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA.**

Manifiesta el director de la vinculada, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que no tiene pronunciamiento al respecto, ya que la competencia la tiene la **DISAN**.

Se deja constancia que las demás entidades vinculadas, no rindieron el informe solicitado, sobre los hechos en que sustenta su acción de tutela la accionante.

#### **Problema Jurídico.**

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante a través de esta acción constitucional, el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, defensa y debido proceso y que se ordene a la DISAN el reconocimiento y la inclusión dentro de su proceso médico laboral por retiro, y posterior junta médica, valoración, concepto y diagnóstico en la especialidad de ortopedia, medicina interna, otorrinolaringología y gastroenterología.

#### **Artículo 29.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

#### **Artículo 48.**

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

Antes de adentrarnos al estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, es necesario referirnos al requisito de la subsidiariedad para efectos de la procedibilidad o no de la acción de tutela.

### **Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991**

*“La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

#### **Art. 86 C. N.**

*(...)*

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

De igual manera es de atender el criterio de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.”

#### **Sentencia T-260/18**

*(...)*

*Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*

*(...)*

*Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.”*

Descendiendo al caso en estudio cuenta el accionante con la justicia ordinaria para, en caso de sentir que el proceder de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL-DISAN**, al no incluir patologías que éste considera que fueron adquiridas en el servicio activo en la **ARMADA NACIONAL**,

por exigirle soportes médicos para su inclusión, cuenta con los recursos y la justicia ordinaria, así como las instancias y organismos de control médico laboral militar,

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia transcrita, es deber del juez tomar en consideración las circunstancias del accionante en aras de evaluar los recursos ordinarios con el que éste cuenta, es decir su efectividad para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante señor **GUSTAVO AMAURI VELÁSQUEZ GUERRERO**, conforme a lo manifestado por la accionada en su respuesta a esta acción constitucional, cuenta con el amparo en seguridad social en salud y puede hacer uso de este servicio, así como el estar gozando de una pensión.

De igual manera dobra en el expediente, allegado por la contradictora, las órdenes expedidas para los distintos especialistas en salud, los que evaluarán su estado (ortopedia y traumatología, medicina interna, otorrinolaringología, gastroenterología, urología, oftalmología).

Conforme a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, así como la respuesta allegada por parte de la **DISAN**, no niega la inclusión de las patologías solicitadas por el accionante, sino, que solicita los soportes para efectos de establecer si la ocurrencia de estos se ha dado dentro de la prestación del servicio activo.

De igual manera, conforme decreto ley 1796 de 2000, cuenta el accionante con instancias como los organismos y autoridades médicos laborales, que no pueden ser sustituidos por la acción de tutela, desvirtuándose el carácter de esta.

Así las cosas, se torna improcedente la presente acción de tutela y así se ha de declarar toda vez que cuenta la accionante con la justicia ordinaria y las instancias de autoridad y control médico laboral de los militares y de la Policía, para controvertir y probar ante dichas instancias, que las patologías que solicita sean incluidas en su proceso médico laboral de retiro, fueron adquiridas en el servicio activo, amén que el accionante no manifiesta, ni acredita un perjuicio inminente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, incoada por el señor **GUSTAVO AMAURI VELÁSQUEZ GUERRERO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL-DISAN-** por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Rodolfo Guerrero Ventura  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2c9e87329306a2e53572a2ed00e77e0bd68a14a2b3cbfd2b0e0eac1769548**

Documento generado en 16/02/2022 04:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**